

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 22 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 05 de junio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **KGU-15121** se ha proferido la **Resolución No. 00246 del 9 de abril de 2024** y en su parte resolutive dice;

	<p>RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procedase a la inactivación de YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con NIT 900193814-0, de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121 en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, a la desanotación del área de la del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Todos los aspectos contenidos en la Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021, no modificados y/o aclarados por el presente acto administrativo, continúan vigentes sin variación alguna.</p>	
<p>Hoja No. 5 de 5</p>		
<p><i>“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y a la sociedad URAGOLD CORP SA, con NIT 900193814-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procedase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., 09 de abril de 2024</p> <p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p> JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación</p> <p><small>Proyectó: Laura Camille Sierra León – Contratista GCM Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Contratista GCM Aprobó: Katrina Margareth Ortega Miller – Coordinadora GCM</small></p>		


AYDEE PEÑA GUTIÉRIZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00246

(09 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959**, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0**, radicaron el **30 de julio de 2009** propuesta de contrato de concesión para la exploración

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO**, ubicado en los municipios de **MUTATÁ, RIOSUCIO**, en los departamentos de **ANTIOQUIA** y **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **KGU-15121**.

El 20 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121, efectuando la revisión de los antecedentes disciplinarios a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, entre otros documentos analizados, evidenciándose que:

Según el certificado No. 169465211 de fecha 20 de junio de 2021, la sociedad URAGOLD CORP S.A., identificada con Nit. 900193814-0, no se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales.

Según el certificado de antecedentes disciplinarios No.169465406 de fecha 20 de junio de 2021, la proponente YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, presenta cuatro inhabilidades vigentes por declaratoria de caducidad de contrato, con fecha de inicio del 12 y 27 de octubre y 23 de noviembre de 2016, vigentes hasta el 26 y 11 de octubre y 22 de noviembre de 2021, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud de la referida proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, según lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

Según el certificado No. 169465153 de fecha 20 de junio de 2021, el proponente HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, se encuentra inhabilitado para contratar con entidades estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, la inhabilidad por haberse decretado caducidad de contrato, se encuentra vigente con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2021 y 5 de junio de 2022, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud del referido proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

En lo que concierne a la sociedad proponente CI URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, se verificó que, aunque en sus estatutos el objeto y la vigencia, están conforme a los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, los representantes legales actuales son los señores YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, quienes como se enseñó se encuentran inhabilitados para contratar con entidades estatales, según certificados adjuntos y al mismo tiempo se evidenció que, bajo esas circunstancias de inhabilidad, también son accionistas y fungen como miembros de la Junta Directiva de la referida sociedad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KGU-15121**, respecto de los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959** y **HECTOR**

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0**.

Que la **Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021** proferida dentro del expediente de la propuesta No. **KGU-15121**, fue notificada electrónicamente a los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **URAGOLD CORP SA** el día 10 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 de septiembre de 2021, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**; se evidenció que dentro de la parte resolutoria en comento específicamente en la página No. 6 de la misma, de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada esta providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. KGU-15121** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...). (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que a su vez el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece:

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que así las cosas, el artículo 286 del código general del proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.** (Negrilla fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, previo a proceder con la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta No. **KGU-15121**, es necesario que se imparta de manera expresa dicha orden al Grupo de Catastro y Registro Minera de la entidad, por tal razón, resulta procedente adicionar el artículo quinto de la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO de la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**, el cual quedará así:

*ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, a la desanotación del área de la del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todos los aspectos contenidos en la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**, no modificados y/o aclarados por el presente acto administrativo, continúan vigentes sin variación alguna.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959**, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y a la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0** a través de su representante legal o quién haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra Leon – Contratista GCM 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Contratista GCM 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM 